

CIRCULAR 17/2021 • FISCAL

8 DE OCTUBRE DE 2021

ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA OBLIGACIÓN DE USAR SOFTWARE CONTABLE NO MANIPULABLE

Estimados señores:

En Ley **11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y luchas contra el fraude fiscal**, la cual podéis ver en mayor detalle algunas de las principales novedades tributarias en nuestra **CIRCULAR 12/2021**, ya se estableció la aplicación de la prohibición del uso de programas contables manipulables o de doble uso.

Dada la relevancia y la inmediata aplicación de la prohibición del uso de programas contable de doble uso y los requisitos que se van a exigir para la acreditación próxima de los programas contables, en la presente circular desarrollaremos los principales cambios que entran en vigor el próximo **11 de octubre de 2021**.

Aviso sobre la entrada en vigor de los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley General Tributaria. Pendiente de desarrollo reglamentario

La AEAT con fecha 5 de octubre ha publicado aviso informativo en su página web sobre la entrada en vigor de determinadas obligaciones y sanciones introducidas por la ley de medidas contra el fraude fiscal **el próximo 11 de octubre de 2021**.

En concreto entrarán en **vigor el próximo 11 de octubre de 2021 los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley General Tributaria**, introducidos por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y luchas contra el fraude fiscal (Disposición final séptima de la Ley 11/2021).

El artículo 29.2.j) establece “la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.”

Este artículo añade que “Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”.

El desarrollo reglamentario que hace referencia el artículo 29.2.j) está actualmente en curso por lo que la forma de cumplimentar las obligaciones establecidas en dicho artículo aún no está completamente definida y habrá que esperar a que el Reglamento

establezca los requisitos que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos, así como, en su caso, la forma de certificarlos.

Por lo que, hay que esperar al desarrollo reglamentario para conocer con detalle los requisitos que deben cumplir los programas y sistemas informáticos, así como, en su caso, la forma de certificación o acreditación de que se cumple dichos requisitos.

Por su parte el artículo 201.bis de la LGT, regula las infracciones por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

Dentro del **apartado 1** del artículo se define como infracción tributaria grave la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que:

- a) Permitan llevar contabilidades distintas en los términos del artículo 200.1.d) de esta ley;
- b) Permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
- c) Permitan registra transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
- d) Permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;
- e) No cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;
- f) No se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

Las letras a), b), c) y d) serán de directa aplicación a partir del 11 de octubre de 2021.

Las letras e) y f) exigen explícitamente un desarrollo reglamentario. Por lo que no serán de aplicación hasta que dicho Reglamento sea aprobado y entre en vigor.

El **apartado 2 del artículo 201. bis** hace referencia a la tenencia por los usuarios de sistemas y programas informáticos o electrónicos que no se ajuste a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

Por tanto, hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario de la certificación que establece este apartado, los usuarios no podrán ser sancionados por incumplimiento de este artículo.

El incumplimiento de dicha obligación constituirá infracción grave. Los contribuyentes que usen programas de contabilidad que no se ajusten a los establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, incurrirán en sanciones de hasta 50.000 euros en base al artículo 201.bis comentado anteriormente y podrían triplicarse en los casos en los que se oculten ingresos y no se cumplan las especificaciones técnicas señaladas con sanciones de hasta 150.000 euros, siguiendo el artículo 201.bis.4 de la LGT

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.

Síguenos en:



www.varona.es

VARONA ASESORES, S.L.P. - C/ Pascual y Genís 17-1 Valencia 46002
Tel. (+34) 96 337 43 65 // Fax (+34) 96 337 58 56 // varona@varona.es